

### III. PAGOS INTERNACIONALES \*

#### A. Instrumentos negociables

#### 1. Unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques: nota del Secretario General e informe preliminar del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) \*\*

1. En su primer período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, el derecho de los pagos internacionales. La Comisión seleccionó, como uno de los temas comprendidos en la materia de los pagos internacionales, la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables <sup>1</sup>. En vista de la labor realizada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre este tema, la Comisión consideró oportuno pedir al Secretario General que consultara al UNIDROIT para saber si éste estaría dispuesto a efectuar un estudio de las medidas que podrían adoptarse para promover la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables en lo que se refería a las transacciones en que intervienen diferentes países. La Comisión pidió en particular:

a) El examen de la cuestión de la conveniencia de promover una aceptación más amplia de los siguientes convenios de Ginebra sobre los instrumentos negociables: i) Convenio de 1930 relativo al establecimiento de una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés; ii) Convenio de 1930 para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés; iii) Convenio de 1931 relativo al establecimiento de la ley uniforme sobre cheques; iv) Convenio de 1931 para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de cheques.

b) Un estudio de los posibles medios de dar reconocimiento y protección internacionales recíprocos a los instrumentos negociables del *common law* y a los instrumentos reconocidos por los Convenios de Ginebra; y

c) Consideración de la posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable internacional para efectuar pagos internacionales <sup>2</sup>.

2. En conformidad con la petición de la Comisión, el Secretario General consultó con el UNIDROIT para saber si estaría dispuesto a efectuar un estudio del tipo indicado por la Comisión. El UNIDROIT convino en preparar este estudio y presentó un « Informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques », que se reproduce a continuación en el anexo I.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (A/7216), párr. 25.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 26.

\* Para las medidas tomadas por la Comisión acerca de este tema, véase la segunda parte, sección II, A, informe de la Comisión sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), párrs. 63 a 100. Véase también la segunda parte sección III, A, informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), párrs. 103 a 145.

\*\* Documento A/CN.9/19.

#### ANEXO

#### Posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques

INFORME PRESENTADO A LAS NACIONES UNIDAS POR EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT)

I. El presente informe no pretende ciertamente dar una respuesta definitiva a este respecto, sino que se limita a formular sugerencias sobre el camino que debe seguirse y, en particular, sobre los métodos de trabajo que de todas maneras habrá que adoptar antes de expresar una opinión definitiva. Como podrá apreciarse, el informe se refiere principalmente a los puntos indicados más arriba en los incisos *a* y *b*. En efecto, el problema del reconocimiento recíproco de los documentos de crédito regulados, respectivamente, por el *common law* y por los Convenios de Ginebra deberá abordarse una vez que se haya tomado una decisión sobre la alternativa de promover una adhesión más amplia a los Convenios de Ginebra o de crear un nuevo documento de crédito aplicable solamente a los pagos internacionales. Además, la expresión « instrumentos negociables del *common law* » exige más precisiones. En efecto, como se verá luego, también en los países de *common law* los instrumentos negociables están de todos modos regulados por leyes escritas (*statutes*) que a veces pueden llegar incluso a presentar divergencias notables. Por consiguiente, el problema del reconocimiento recíproco de los instrumentos negociables deberá examinarse en relación con cada una de las leyes escritas vigentes en cada país perteneciente al sistema de *common law*.

#### II. Criterios metodológicos que deberán utilizarse en un estudio para promover la unificación o la armonización, o ambas cosas, del derecho de los instrumentos negociables

Un estudio en el que se quiera examinar la posibilidad de hacer ulteriores unificaciones legislativas en materia de derecho cambiario, o incluso la oportunidad de prever un documento de crédito especial para uso en las transacciones comerciales internacionales, presenta grandes dificultades; por consiguiente, hay motivos para afirmar que ese estudio exigirá mucho tiempo, y ello por varias razones que pueden resumirse así:

A. Antes de iniciar una investigación de carácter estrictamente jurídico, es indispensable efectuar una encuesta minuciosa en los medios interesados en modificar la situación legislativa actual, es decir, los medios gubernamentales, bancarios y comerciales, a nivel nacional e internacional.

Estas investigaciones, que deben efectuarse con un método rigurosamente científico, habrán de realizarse mediante entrevistas, envío de cuestionarios y consultas exhaustivas con las asociaciones, órganos, institutos y organismos representativos de los medios mencionados.

El objeto de esta encuesta, que entrañará la elaboración de una gran cantidad de materiales, deberá referirse a las cuestiones siguientes:

1) Si persiste o no la necesidad de modificar las normas vigentes del derecho cambiario, sobre todo por lo que hace al problema de los pagos internacionales;

2) Si se considera posible modificar la legislación uniforme actualmente en vigor, sobre todo si se tiene en cuenta el proceso de unificación paralela que ha tenido lugar, por una parte, en los países de *civil law* (Convenios de Ginebra) y, por otra, en los países de *common law* (la *Negotiable Instruments Act* y el *Uniform Commercial Code* en los Estados Unidos y la *Bills of Exchange Act* en Inglaterra). En otras palabras, si se puede desde un principio prever la posibilidad de éxito de un esfuerzo para extender los Convenios de Ginebra a los países de *common law* reabriendo la discusión sobre una cierta serie de normas que, en la fase actual, muy difícilmente podrían encontrar acogida favorable en esos últimos países.

También sería necesario efectuar un análisis previo del alcance de la uniformidad realmente alcanzada en los Estados Unidos gracias a los textos legislativos mencionados. En efecto, en los países de *common law*, las leyes escritas o *statutes* deben interpretarse siempre a la luz del *common law* preexistente, de modo que la interpretación de las leyes llamadas uniformes presenta divergencias con frecuencia muy apreciables en la esfera de las distintas jurisdicciones de los Estados.

También en Inglaterra más de una vez los jueces se han opuesto con éxito a la uniformidad introducida por un texto legislativo, prevaleciendo del poder ampliamente discrecional que caracteriza a este sistema jurídico y que se refleja en la posibilidad de recurrir a un cuerpo de normas constituido por los precedentes jurisprudenciales establecidos en cada caso por los tribunales.

Sin embargo, se trata de problemas que sólo pueden abordarse someramente en un informe preliminar. Por otra parte, las leyes uniformes de Ginebra tampoco han sido objeto de una interpretación exenta de divergencias en los países que se han adherido a esas leyes<sup>1</sup>.

La zaron de las divergencias de interpretación observadas incluso respecto de los textos uniformes de Ginebra puede atribuirse, de manera general, a que el núcleo central de las legislaciones cambiarias vigentes en los países de la Europa continental está constituido por los sistemas francés y germánico, que a su vez han influido en todos los demás en mayor o menor grado y que presentan divergencias con frecuencia muy considerables.

En el sistema germánico la letra de cambio es un título formal y abstracto, cuya eficacia depende ante todo de su forma. Además, la obligación dimanante del documento es enteramente independiente de la relación jurídica fundamental o subyacente que ha originado la emisión o la negociación del documento mismo.

En cambio, en el sistema francés las condiciones formales son menos rigurosas. La letra de cambio es el medio gracias al cual el librador dispone de la provisión de fondos, es decir, de su propio crédito contra el librado, a fin de pagar por intermedio de éste el crédito que el tomador tiene contra el librador.

Estos criterios fundamentales sirven de base a la reglamentación propia de los sistemas francés y germánico. Sin embargo, aunque sea imposible adentrarse en un análisis más detallado de las divergencias entre estos sistemas, conviene recordar que se refieren a un número limitado de casos, y muy particularmente a los relacionados con el régimen jurídico de la provisión de fondos. No obstante, convenía recordar estas diferencias para poder evaluar con espíritu realista la uniformidad legislativa ya existente.

No es menos evidente que el problema de fondo, en la materia que nos ocupa, sigue siendo el de una unificación que debería interesar a los dos grandes grupos de leyes, pertenecientes respectivamente a la esfera de influencia del *common law* y del *civil law*.

<sup>1</sup> En el *Recueil de jurisprudence de droit uniforme*, editado por el UNIDROIT, se ponen de relieve estas divergencias de interpretación.

3) Si no sería preferible limitarse a elaborar un nuevo texto de ley uniforme para reglamentar un documento de crédito especial, que será utilizado en las relaciones comerciales internacionales. Este documento de crédito debería poder utilizarse como letra de cambio y como cheque bancario. Las normas relativas al nuevo documento de crédito internacional deberían ser facultativas en el sentido de que los interesados pudieran escoger libremente entre el nuevo documento de crédito internacional y los documentos utilizados actualmente, continuando estos últimos sujetos a la legislación nacional aplicable.

B. Para poder pronunciarse sobre estos problemas muy delicados y controvertidos del derecho cambiario, es indispensable disponer de varios datos estadísticos, que no siempre están reproducidos en las publicaciones utilizadas.

Como ejemplo cabe señalar el problema de la firma falsa del librador, el de la inclusión en el texto del documento cambiario de un beneficiario inexistente (problema que los anglosajones denominan *fititious payee*) y el de los endosos falsos sucesivos.

El problema que con frecuencia se conoce, en términos muy generales, con el nombre de « endoso falso » comprende muy a menudo situaciones que sería más exacto incluir en la categoría de casos más específicos como los que acaban de mencionarse.

Hay motivos para señalar que la cuestión no es puramente teórica porque las soluciones concretas, dadas sobre todo por la jurisprudencia anglosajona, varían radicalmente según se trate de la falsedad de la firma del librador (cf. el caso *Price contra Noal*), de la indicación de un beneficiario inexistente (*fititious payee situation*) o de la falsedad de un endoso verdadero (*forged endorsement*).

Debe prestarse la máxima consideración a estas dificultades cuando, con fines de unificación, se procede a analizar las diferentes normas cambiarias basándose muy particularmente en los textos uniformes de Ginebra y en las leyes escritas anglosajonas. En efecto, en modo alguno habrá que limitarse a considerar las soluciones indicadas en los diferentes artículos de la ley (efectuando una comparación que se podría definir como comparación por « cuadros paralelos »), sino que será preciso examinar el fondo del problema concreto, es decir, estudiar si los artículos que se consideran *a priori* correlativos, regulan o no los mismos casos.

Antes de enunciar un juicio general sobre la disparidad o analogía de las distintas leyes cambiarias, será, pues, necesario investigar qué tipos de falsificación de firmas cambiarias se dan con más frecuencia en la práctica. Se trata de investigaciones muy laboriosas, pero de todos modos muy necesarias.

En efecto, la afirmación que de existen pocas posibilidades de unificación entre las leyes cambiarias de los países de *civil law* y las de los países de *common law*, habría que matizarla de todos modos a la luz del examen de los casos concretos (falsedad de la firma del librador, situaciones en que se aplica la norma establecida en materia de *fititious payee*) que la jurisprudencia de los países de *civil law* y de *common law* reglamenta de manera sustancialmente análoga, pese a un contraste bastante marcado de los principios fundamentales enunciados en los textos legislativos sobre el endoso falso<sup>2</sup>.

Como conclusión, una comparación limitada a los textos legislativos carece de sentido y puede ser totalmente defraudante si se ignora lo que se ha denominado « estudio estadístico » de los diferentes tipos de falsificación de documentos cambiarios, como base del enjuiciamiento ulterior de las diferentes hipótesis a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia, que a veces pueden diferir radicalmente de los principios generales enunciados en los propios textos.

A este respecto será muy útil señalar también la necesidad de un estudio de los criterios establecidos por la jurisprudencia acerca de la diligencia con que obra el deudor cambiario para verificar

<sup>2</sup> Sobre este problema véase Bernini, *The Acceptance of the Bill of Exchange and the Theory of Negotiability in Civil Law and Common Law Countries*, Milán, 1961, pág. 61 y ss.

la regularidad formal del título y ejecutar el pago correspondiente. En efecto, una evaluación diferente de esa diligencia en el contexto de los diferentes sistemas podrá llevar a la conclusión singular de que las soluciones concretas de los diferentes casos en ambos sistemas no cambian, aunque se apliquen principios cambiarios diferentes.

III. Las observaciones hechas hasta ahora permiten ya calificar el único tipo de estudio que podrá servir de base a un esfuerzo serio de unificación legislativa más amplia del derecho cambiario.

Una vez terminada la encuesta prevista en el apartado A de la sección II, será necesario emprender el análisis de carácter estrictamente jurídico con las precauciones siguientes:

a) Habrá que prestar atención muy especial a los usos comerciales, a la práctica bancaria y a la jurisprudencia, intentando deducir el fondo de lo que los anglosajones denominan *law action* en relación con las normas codificadas y las construcciones teóricas de la doctrina.

b) Hay motivos para considerar que el derecho cambiario no es en absoluto susceptible de un estudio que no tenga en cuenta el derecho de los contratos, del que es expresión. De esto se desprende que las soluciones específicas en materia cambiaria deberán ser evaluadas como expresión del sistema de derecho privado vigente en los diferentes países.

c) Cuando los términos de la comparación son las leyes cambiarias vigentes en los sistemas de *civil law* y en los de *common law*, el estudio presenta aspectos muy delicados respecto de las diferencias de fondo existentes entre esos sistemas. Cuando se estudian los sistemas de *common law* es preciso hacer una referencia atenta y constante a la jurisprudencia.

Aunque las observaciones precedentes se hayan expuesto de modo somero, se desprende claramente la conclusión ya mencionada al comienzo del presente informe.

Un estudio sobre el derecho cambiario con vistas a una unificación posterior requiere, en primer término, un notable aparato de organización a fin de recoger los datos informativos indispensables y evaluarlos de manera crítica. Las investigaciones estadísticas previstas en la sección II serán también laboriosas y entrañan no sólo el examen de numerosos fallos, sino también el establecimiento de contactos con los medios bancarios.

Por consiguiente, para realizar un estudio según los criterios enunciados, hay que prever la necesidad de fondos suficientes, la creación de un equipo de trabajo y un plazo que no puede ser sin duda alguna inferior a los dos años.

#### IV. Opinión ya expuesta en el seno del UNIDROIT sobre la posibilidad de unificación ulterior en materia de instrumentos negociables. Conveniencia de proponer la creación de un nuevo instrumento de crédito aplicable a las transacciones internacionales

A reserva de las consideraciones expuestas en el párrafo precedente sobre la conveniencia de consultar con los círculos interesados antes de proceder a una elección definitiva, parece oportuno citar una opinión expresada durante los trabajos realizados en el seno del UNIDROIT.

Esos trabajos fueron llevados a cabo por una subcomisión nombrada, a propuesta del profesor E. Yntema, por el Consejo de Dirección en su 33.º período de sesiones (Niza, abril de 1953), cuya misión concreta era estudiar los medios para ampliar la unificación internacional ya existente en materia de letras de cambio y de cheques.

Al adoptar esa decisión, el Consejo de Dirección quiso satisfacer un deseo expresado por el Congreso Internacional de Derecho Privado, convocado por el Instituto en Roma, en julio de 1950, después de haber tomado nota de un sobresaliente informe del difunto profesor Ascarelli y de las fecundas deliberaciones que tuvieron lugar al respecto<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Tullio Ascarelli, *L'unification de la loi uniforme de Genève sur la lettre de change et le billet à ordre et du système américain*, en

Al segundo período de sesiones de la Subcomisión (Roma, 14 y 15 de abril de 1955) asistieron los profesores Hamel, Yntema, Ascarelli, Lord Chorley (miembros) y el profesor Tito Ravà (representante del Instituto).

Las conclusiones a que llegó la Subcomisión fueron resumidas en un informe final y aprobadas por ella al terminar sus deliberaciones, en los términos siguientes:

« 1. Resulta muy difícil elaborar una ley uniforme que sea aplicada como derecho interno en los países del *common law*

» 2. En las relaciones internacionales es muy difícil lograr que los países del *common law* acepten la ley de Ginebra en su texto integral.

» 3. Por consiguiente, es preciso tratar de establecer un conjunto de normas para resolver los problemas que se presentan con mayor frecuencia en las relaciones cambiarias internacionales.

» 4. El número de esas normas sería menor que el de las leyes actualmente en vigor. Servirían para reglamentar un efecto comercial estrictamente internacional que podría desempeñar a la vez la función de letra de cambio y de cheque, quedando descartada provisionalmente la reglamentación de los pagarés.

» 5. Las normas así establecidas serían meramente facultativas, ya que los interesados podrían adoptar a su arbitrio el nuevo efecto internacional o los efectos que se usan actualmente, que seguirían estando reglamentados por el derecho interno pertinente. »

Las conclusiones enunciadas precedentemente, y en especial la vía seguida por la Subcomisión para llegar a ellas, merecen un comentario más detallado.

A desir verdad, el problema de la unificación internacional del derecho cambiario fue abordado en esa reunión con un espíritu muy realista.

Se ha abandonado la esperanza de persuadir a los países del *common law* a que adopten la ley uniforme de Ginebra, incluso como derecho facultativo aplicable únicamente a los instrumentos internacionales. Toda la experiencia adquirida en el pasado en materia de unificación en esa esfera llevaba ya a esa conclusión.

En efecto, esa unificación internacional no sólo planteaba un problema de carácter jurídico, sino que representaba también un problema político muy delicado, en los planos internacional e interno, ante todo porque los Estados se muestran por lo general bastante poco dispuestos a firmar acuerdos que puedan limitar el ámbito de aplicación de sus leyes nacionales y también porque, en particular, cuando se trata de una cuestión como la de los efectos comerciales, la reacción de los círculos interesados (bancos, comerciantes, industriales) interviene como elemento de máxima importancia en pro o en contra de los movimientos encaminados a la unificación internacional. Y es un hecho ampliamente reconocido que los círculos anglosajones interesados no han mostrado nunca una simpatía excesiva por la ley uniforme de Ginebra a la que consideran, según declararon el profesor Yntema y Lord Chorley durante las deliberaciones de la Subcomisión, demasiado detallada y complicada. Por otra parte, cabe prever que los países que han adoptado las leyes uniformes de Ginebra no verían con agrado una modificación de esas leyes con repercusiones inevitables sobre los usos bancarios y mercantiles.

*Actes du Congrès international de droit privé, L'Unification du droit*, segundo volumen de la serie, editorial UNIDROIT, Roma 1951.

Ese deseo estaba expresado en la forma siguiente: « el Congreso, convencido de la conveniencia y de la posibilidad de unificación internacional de la reglamentación cambiaria, sobre todo en las relaciones internacionales, expresa el deseo de que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado emprenda lo antes posible, en colaboración con otras organizaciones calificadas, estudios preparatorios para la unificación de las letras de cambio, los pagarés y los cheques bancarios internacionales ».

Por consiguiente — y los miembros de la Subcomisión lo subrayaron unánimemente — el problema de la unificación consiste esencialmente en delimitar las fronteras de ésta en lo que atañe al contenido de la ley uniforme que habrá de elaborarse, ley que debe ser (según se pone de relieve en el citado informe final) sencilla y contener el menor número posible de normas.

El problema, que es especialmente de carácter técnico-jurídico, de las soluciones concretas que habrán de adoptarse en cada caso no parece ser insuperable. A este respecto, y sobre todo a título de demostración, la Subcomisión examinó cuatro leyes cambiarias: la *Bills of Exchange Act* inglesa, la *Negotiable Instruments Act* y el *Uniform Commercial Code* norteamericanos, y la ley uniforme de Ginebra. De ese examen, pese a su carácter sumario, se desprende que las diferencias realmente esenciales se reducen a dos puntos concretos: la reglamentación del protesto y el endoso falso.

No obstante, por lo que respecta a la cuestión del protesto, una conciliación de las tendencias opuestas no parece en verdad irrealizable. En efecto, si bien es cierto que, conforme a las leyes inglesa y estadounidense, no se requiere, por lo general el protesto para interponer la acción correspondiente, esas leyes lo exigen por el contrario cuando se trata de efectos comerciales extranjeros (cf. artículo 51 de la *Bills of Exchange Act* y artículo 152 de la *Negotiable Instruments Act*). Como el instrumento cuya creación se propone es, por definición, internacional, cabe, esperar que pueda ponerse fácilmente remedio a esa diferencia.

En cuanto al problema del endoso falso, el contraste entre los sistemas de *common law* y de *civil law* es aun más pronunciado. La *Bills of Exchange Act* (artículo 24) y la *Negotiable Instruments Act* (artículo 23) disponen que el endoso falso no producirá efecto alguno y que, en consecuencia, no podrá adquirirse ningún derecho por tal endoso o en virtud de él. Por el contrario, la ley uniforme de Ginebra ha admitido el principio opuesto (artículo 16).

Con todo, el artículo 60 de la *Bills of Exchange Act* prevé, en materia de cheques, una excepción al principio general admitido en el artículo 24 y adopta la misma solución que la ley de Ginebra.

Por consiguiente, los miembros de la Subcomisión sugirieron que se aceptara como norma general la excepción prevista en el citado artículo 60.

Los resultados del examen realizado por la Comisión adquieren un valor especial cuando se piensa en el carácter mismo de los textos legislativos previstos. En efecto, vuelven a encontrarse ahí, debidamente consagradas, las tendencias expresadas en las principales legislaciones cambiarias del mundo. Recordemos de nuevo que la *Bills of Exchange Act* de 1882 fue adoptada sin grandes modificaciones por el *Commonwealth* británico; que la *Negotiable Instruments Act* de 1896 no lo fue únicamente por todos los Estados de la Unión Americana, sino también por Colombia y Panamá; que el *Uniform Commercial Code* fue asimismo adoptado por casi todos los Estados de la Unión Americana; que el *Uniform Commercial Code* representa una tentativa importantísima del *American Law Institute* de codificar en forma uniforme toda la materia del derecho comercial para los Estados de la Unión Americana y que la ley uniforme de Ginebra, pese a las modificaciones introducidas en ella por los diversos legisladores nacionales gracias a las reservas autorizadas, ha contribuido indudablemente mucho a la unificación del derecho cambiario en los países que siguen la tradición del derecho romano.

La Subcomisión quiso dejar bien sentado en su informe final que « de ese primer examen formal se ha desprendido que probablemente sería posible encontrar soluciones satisfactorias para todos los intereses en juego ». A este respecto, conviene poner de relieve una cuestión de la que se ha hablado en el párrafo II; en la esfera del derecho cambiario han surgido discrepancias en cuanto a los conceptos y a los métodos mismos, discrepancias que han contribuido a aumentar la distancia que separa a los diversos sistemas al hacer pasar a segundo plano lo que tendría que haber constituido la verdadera piedra de toque en la materia, es decir, la solución concreta de los diversos problemas, solución que en muchos casos no es, por otra parte, tan radicalmente diferente.

La existencia de discrepancias de este tipo, que cabría llamar prejudiciales, y que, en comparación con las vinculadas a la solución de problemas particulares, son totalmente distintas e independientes, se manifestó claramente durante los trabajos de la Subcomisión, y los miembros de ésta lo recalcaron con toda razón. Indudablemente, para vencer los obstáculos causados por esas discrepancias cabría inspirarse en la decisión adoptada en esa época, es decir, orientarse hacia la creación de un instrumento internacional capaz de servir de letra de cambio y de cheque, un instrumento cuya reglamentación uniforme estaría garantizada por una serie de normas sencillas, aceptables tanto para los países que se rigen en la actualidad por las leyes de Ginebra como para aquellos donde la materia está reglamentada por el *common law*.

En efecto, es evidente que la interpretación y la aplicación uniformes por los tribunales de diversos países de una serie de normas del tipo de las que acaban de esbozarse, crean dificultades menos graves que las que pueden surgir cuando se trata de una ley completa y con pretensiones de orden sistemático; una ley que, como tal, es mucho más difícil de separar del medio y de las tradiciones jurídicas en cuyo ámbito vio la luz.

Además, desde otros puntos de vista, la solución propuesta por la Comisión parece ofrecer garantías con mayores posibilidades de éxito en el futuro.

Ante todo, el carácter facultativo de la reglamentación uniforme prevista, al mismo tiempo que permitirla que los países interesados siguieran aplicando su propio derecho interno a los instrumentos ya en uso, les dejaría un gran campo de acción incluso en lo relativo al nuevo instrumento internacional, en los puntos no previstos en las normas uniformes ya que éstas se limitarían a reglamentar las cuestiones auténticamente esenciales. No puede excluirse la posibilidad de que ese carácter facultativo, al igual que el hecho correlativo de que no se pretendería en modo alguno que la ley uniforme propuesta fuera completa e incluso el de que se evitaría deliberadamente que lo fuera, contribuya a allanar las dificultades mencionadas precedentemente, que entrafía el problema — llamémosle político — implícito en toda tentativa de unificación internacional.

Además, el hecho de que el instrumento internacional cuya creación se propone podría servir ya de letra de cambio ya de cheque elimina otro problema con que la Subcomisión tropezó desde el comienzo de sus trabajos. Se trata de saber si es preferible iniciar la unificación partiendo del concepto de la letra de cambio o del de cheque.

En la primera sesión de la Subcomisión se subrayó — y se llegó a un acuerdo general sobre este punto — que en la actualidad no todas las transacciones comerciales internacionales se realizaban con letras de cambio. Por ese motivo, los profesores Ascarelli y Hamel expresaron claramente su convicción, incluso antes de que sus colegas de la Subcomisión se pronunciaran a favor de la creación de un instrumento capaz de cumplir a la vez las funciones de letra de cambio y de cheque, de que la unificación internacional debía partir del cheque. Por su parte, también Lord Chorley señaló que únicamente en la mitad de los casos (de transacciones internacionales) se utiliza hoy día la letra de cambio.

No es inútil recordar también que, en el mismo período de sesiones de la Subcomisión, Lord Chorley señaló asimismo la conveniencia de realizar un estudio sobre el crédito documental. Se ha querido volver a hacer referencia a esa idea en el presente informe para el caso de que se decida incluirla en el programa de trabajo sobre la materia que eventualmente habrá que formular.

Para terminar, nos parece que la vía indicada por la Subcomisión, que cuenta con buenas posibilidades de éxito, merece ser seguida ahora en el contexto de las medidas encaminadas a la unificación del Derecho Mercantil Internacional, prevista en la actualidad por las Naciones Unidas, que han heredado los convenios de leyes uniformes sobre letras de cambio y cheques concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.